

Ayuntamiento de Ponferrada

Control y Disciplina Urbanística

Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 1 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 3 de León, en el Procedimiento Abreviado 259/2021 desestimando el recurso interpuesto por Reale Seguros Generales SA, sobre Responsabilidad Patrimonial.

Ponferrada, a 8 de febrero de 2022

Coordinador Servicio Juridico



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 LEON

SENTENCIA: 00025/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

SAENZ DE MIERA, Nº 6

Teléfono: 987296673 Fax: 987895255

Equipo/usuario: MTC

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000770

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000259 /2021

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De : REALE SEGUROS GENERALES SA,

Abogado:

Procurador:

MAPFRE FAMILIAR CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Contra : AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, SA

Abogado: 📕

Procurador

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO TRES DE LEÓN

PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 259/2021

Sentencia núm. 25/2022

En León, a uno de febrero de dos mil veintidós.

AQUONA

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA n° 25/2022

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 259/2021, entre:

PARTE ACTORA

REALE SEGUROS GENERALES, S.A.

ח

Procurador:

Letrado:

PARTE DEMANDADA

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Procurador:

Letrado:

Firmado por ALFONSO PEREZ CONESA 02/02/2002 13:32 Minerva



PARTE CODEMANDADA

AQUONA	
Procurador:	
Letrado: 🔼	

MAPFRE FAMILIAR CÍA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA.

Procurador:

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Desestimación presunta de la reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Ponferrada con fecha 19 de febrero de 2021.

CUANTIA: 514,85 euros

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se declare la responsabilidad patrimonial y se condene a la demandada a abonar la cantidad de 514,85 euros; con expresa condena en costas a la administración demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- El procurador indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 4 de octubre de 2021, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.
- 2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La normativa aplicable a la responsabilidad 1.patrimonial de las entidades locales se encuentra en primer lugar en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, a cuyo tenor las Entidades Locales responderán directamente por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose seguidamente a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo. Como se desprende de la regulación legal, que sucintamente se ha expuesto, para que nazca responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

2.- Se relata en la demanda que, con fecha 24 de julio de 2020 sobre las 18:44 junto con junto con conducía el vehículo modelo con matrícula por la Cª Ortega y Gasset nº



33, según informan los agentes que realizaron el atestado encuentran el vehículo estacionado en la rampa de salida hacia la glorieta Luis del Olmo debido al pinchazo de las ruedas del lado izquierdo provocado al pasar por encima alcantarilla, cuyo cierre se encontraba abierto sobresaliendo de modo peligroso y oculto por el agua que caía de la lluvia. Como consecuencia del accidente, el vehículo sufrió unos daños materiales cuya reparación asciende a 514,85 € según factura con número T220759 y de fecha 28 de octubre de 2020, emitida por LUGO MOTOR S.L.U. Se presentó escrito de reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Ponferrada con fecha 19 febrero de 2021 en el cual se presentó toda la documentación referente al siniestro con el objeto demostrar el nexo causal. Tras la interposición de la demanda ha recaído resolución administrativa que acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial y que el reclamante se dirija contra la empresa concesionaria del servicio AQUONA S.A., resolución que consta unida al expediente (ff. 52 al 76) y que fue debidamente notificada (ff. 77 al 83). Consideramos probada la realidad del siniestro, con la documental y pericial aportadas, en particular el atestado de la policía local, en el que se recoge que "Se recibe aviso de inundación en la Ortega y Gasset, a nuestra llegada se encuentra un vehículo estacionado en la rampa de salida hacia la glorieta Luis del Olmo debido al pinchazo de las ruedas del lado izquierdo provocado al pasar por encima de la alcantarilla, cuvo cierre se encontraba abierto y sobresalía de modo peligroso, oculto por el agua de la lluvia caída". Se adjunta informe fotográfico en el que aparecen claramente reflejadas la situación de la vía y la posición de la alcantarilla. En cualquier caso, dado que la actora ha presentado reclamación de responsabilidad patrimonial ante el ayuntamiento, controversia procesal se traslada a la imputación responsabilidad, ya que la demandada opone que existe un concesionario, al que correspondería en su caso responder de los daños causados a terceros.

3.- Como primera consideración, ha de advertirse que la responsabilidad de la Administración contratante y del contratista de una obra o servicio público no sólo no es solidaria, sino que una y otra tienen diferente naturaleza jurídica, tanto desde el punto de vista material como procesal. La eventual actividad dañosa del contratista, al no estar integrado en la organización administrativa, no es imputable a la Administración, tal como resulta del art. 196.1 ley 9/2017 (ant. art. 214 TRLCSP, art. 198 de la Ley 30/2007, art. 97 TRLCAP). De acuerdo con el precepto citado, será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros "como consecuencia de las



operaciones que requiera la ejecución del contrato", exceptuando únicamente el supuesto de que tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados "como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración" o sean consecuencia de "los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación". Los terceros perjudicados podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción. No ha acreditado la actora la concurrencia de los supuestos legales (orden directa o defectos en el proyecto) que podrían dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración contratante. El procedimiento de reclamación remite a la "legislación aplicable a cada supuesto" que, en el caso del contratista, no es otra que la legislación y la jurisdicción civil, ya que se trata de un sujeto privado (una sociedad mercantil), cuya responsabilidad extracontractual se rige exclusivamente por el art. 1.902 del Código civil, y -por otra parte- en modo alguno "concurre" con la Administración a la producción del daño, por lo que falta el presupuesto habilitante de la presencia como demandados de sujetos privados en el proceso contencioso [art. 2 e) LJCA)].

4.- No obstante lo anterior, la interpretación y, sobre todo, la articulación procesal de este sistema está lejos de ser pacífica y no es difícil encontrar decisiones judiciales de muy diverso signo, fuertemente condicionadas por dialéctica del caso concreto, que van desde la desestimación de la demanda dirigida contra la Administración contratante a la condena en régimen de solidaridad, llegando incluso -de forma excepcional- a la condena exclusiva del contratista o concesionario en el proceso contencioso (STS de 21 de noviembre de 2007; rec. 9881/2003), a pesar de la exclusión del reconocimiento de responsabilidad de la Administración, sobre la base de evitar el denominado "peregrinaje jurisdiccional". Esta última solución es la que adopta la STSJCYL de 9 de marzo de 2012, rec. 2799/2003, con cita de la STS de 20 de junio de 2006, recurso 1344/2002, a cuyo tenor, "frente a la regla general de responsabilidad del contratista los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración solo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en



la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a órdenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma", añadiendo que "ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el responsable de los daños, si la consecuencia de todo ello es que la posterior reclamación ha de acomodarse al procedimiento establecido en la legislación aplicable en cada supuesto, sin perjuicio, claro está, de la impugnación ante la misma Administración cuando se discrepe de dicho pronunciamiento".

5.- Es precisamente la existencia de ese mecanismo, mediante el cual la Administración ha de pronunciarse sobre la responsabilidad del concesionario o contratista, lo que fundamenta la tesis, ampliamente difundida entre los Juzgados y Salas regionales de lo Contencioso, de que es posible Administración, incluso si existe condenar a la contratista, cuando no se ha seguido el procedimiento citado. De acuerdo con esta generalizada doctrina, no parece que exista ningún obstáculo de principio para condenar a la Administración, pese a la existencia del concesionario o contratista (sin perjuicio de la repetición a que haya lugar), cuando aquella no ha seguido el procedimiento legalmente establecido. Sintetizando todo lo anterior, el perjudicado por la actuación de un contratista de la Administración pública puede optar por alguna de estas tres opciones: 1) demandar al contratista, que es un sujeto privado, ante los órganos del orden jurisdiccional civil (STS, Sala de lo Civil, de 22 de 2012; rec. 500/2010); 2) requerir a octubre de Administración para que, de acuerdo con el procedimiento previsto en la LCSP, se pronuncie sobre la responsabilidad del contratista; 3) interponer recurso contencioso-administrativo, previa reclamación ante la Administración. Cada una de estas vías excluye necesariamente a las demás. En el caso que ha seguido el procedimiento legalmente enjuiciamos, se establecido, resolviendo el órgano de contratación, audiencia del contratista, mediante resolución expresa en fecha 28/10/2021, que acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial y que el reclamante se dirija contra la empresa concesionaria del servicio AQUONA, S.A. Sin



embargo, con independencia de la extemporaneidad de dicha resolución expresa, lo cierto es que la causación del accidente deviene causalmente del estado de inundación de la vía, cuyo mantenimiento y conservación corresponde inequívocamente a la administración municipal, sin perjuicio de la repetición a que haya lugar. Así las cosas, procede la estimación del recurso respecto del ayuntamiento, único demandado, puesto que en el proceso contencioso no existe la ampliación subjetiva de la demanda (intentada en escrito de 5 de noviembre de 2021) pues la LJCA solo la prevé con carácter objetivo (art. 36 LJCA), respecto de nuevos actos o resoluciones.

6.- Conforme al art. 139.1 LJCA 1998, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por y REALE SEGUROS S.A. contra la desestimación presunta de la reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Ponferrada con fecha 19 de febrero de 2021, que anulo y dejo sin efecto y, en consecuencia, declaro la responsabilidad patrimonial y condeno al ayuntamiento: a pagar la cantidad de CIENTO OCHENTA EUROS (180 €) a L. 2° A pagar la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (334,85€) a REALE SEGUROS S.A. Sin costas.

Notifíquese. No cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.